

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:11-15-2022

ESTADO No. 202

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620210011500	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	JULIAN ALFREDO VALDIVIA PUENTE	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1
76001400302620210020900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN-	APD. JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1
76001400302620210053000	Sucesion	VIANNEY PIEDRAHITA RAMIREZ	JAIME ROMERO VILLEGAS	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1
76001400302620220005900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	APD. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO	Auto ordena emplazamiento OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1
76001400302620220009900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	APD. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO	Auto ordena emplazamiento OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1
76001400302620220045200	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA FEINCOPEC	ENGLI MARGARITA MONTAÑO LEON	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1
76001400302620220049300	Verbal	SUSAN CAROLINA RODRIGUEZ CUPITRA	APD. MARLIN JOHANA RIASCOS	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1
76001400302620220059900	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE LUIS CARO JOVEN	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1
76001400302620220070900	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	APD. ANGELICA MAZO CASTAÑO	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1
76001400302620220073000	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NICOLLE ANDREA PIPICANO ROJAS	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1
76001400302620220075600	Ejecutivo Singular	SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.	APD. CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1
76001400302620220076700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YOLANDA TABIMA RUCO	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1
76001400302620220080800	Sucesion	JUAN CAMILO MOLINA ANGULO	JUVENCIA CASTILLO DE MOLINA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1
76001400302620220080900	Ejecutivo con Título Hipotecario	FUNDACION PARA EL APOYO SOCIAL EMPRESARIAL -FASE-	EISON TRIANA	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1
76001400302620220081600	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EMILIO PAREDES DURAN	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1
76001400302620220081800	Verbal Sumario	GABRIEL JAIME PELAEZ TRUJILLO	CORPORACION PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO SOCIAL -EN LIQUIDACION- -FINSOCIAL- EN LIQUIDACION	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1

76001400302620220082700	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S	APD. ANGELICA MAZO CASTAÑO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1
76001400302620220083200	Ejecutivo Singular	AUDREY MARIN VARON	APD. EMM FERNANDA BETANCOURT	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/11/2022		1

Numero de registros:18

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11-15-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 4015
EJECUTIVO
RAD. 2021-00115-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la sociedad demandante Fenalco, en el que solicita se ordene seguir adelante la ejecución, verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso se evidencia que mediante auto fechado del 04 de noviembre de 2022, se tiene por notificado a la convocada Isabella Andrea Valdivia Botero, del auto de mandamiento de pago adiado 16 de marzo de 2021, a partir del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). En firme esta providencia, pasa el asunto a Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO **Nro. 202** DE HOY **15 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4105
EJECUTIVO
RAD. No. 2021-00209-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 308 del 24 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En sustento de su inconformidad, agrega que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque ha venido realizando una serie de actuaciones encaminadas a lograr la consumación de las medidas cautelares, razón por la cual no se podía dar por terminado el proceso.

Agrega que oportunamente allegó un memorial, solicitando el emplazamiento de la parte demandada, pero el cual no se resolvió oportunamente.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y continuar con el trámite posterior.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, mediante auto del 18 de agosto de 2022, notificado por estado el 16 de agosto del mismo año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la orden de apremio. (auto que no fue objeto de cuestionamiento). Por su parte, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que el recurrente no cumplió con la carga procesal asignada.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (24 de octubre de 2022 y notificado por estado el día 25 de octubre del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Despacho a la parte interesada le correspondía efectuar la totalidad de la gestión ordenada por el Despacho y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no realizó ninguna actuación, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció el **27 de septiembre de 2022**.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación del auto de mandamiento de pago al extremo demandado, pero no allegó trámite alguno.

De otra parte, no es viable que la parte actora soporte su impugnación en que allegó un memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, pero el despacho no lo había resultado oportunamente, como quiera que en su oportunidad debió recurrir la providencia que ordenó el cumplimiento de la carga procesal, pues el término para el cumplimiento de la misma, transcurrió en silencio, sin que el recurrente manifestará alguna inconformidad frente a la carga impuesta.

Esto es, en rigor, esta no es la oportunidad procesal para manifestar inconformidades en relación al requerimiento realizado por el Despacho para la notificación del extremo demandado pues, se insiste, esa es una cuestión que quedó zanjada de forma definitiva en susodicha providencia, la cual no fue objeto de impugnación alguna y el cual no es viable atacarlo, en este momento, dada la extemporaneidad del reclamo.

Dicho en otras palabras, si algún reclamo tenía la parte actora respecto al requerimiento realizado por este Despacho, por estar pendiente la consumación de medidas cautelares, debió atacar el auto que contenía dicha decisión y no esperar a que el Despacho profiera el auto de terminación del proceso, pues a estas alturas su reclamo es extemporáneo, aunado al hecho de que los oficios de embargo fueron remitidos oportunamente para su diligenciamiento.

Téngase en cuenta que, sobre la extemporaneidad del reclamo, cuando no se ataca el auto de requerimiento que realizan los Despachos Judiciales para adelantar determinada actuación y se pretende manifestar los mismos, cuando ya se profiere el auto de terminación del proceso, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali consideró razonable la postura en mención, tras considerar que *“el juicio crítico de la primera instancia descansa en el principio de preclusividad, en virtud del cual, pregona que la ejecutoria del auto de terminación atípica ‘no es la oportunidad para manifestar inconformidades en relación al requerimiento realizado’, por lo tanto, al no haber suscitado el reproche en su debido momento, afirma que el reclamo deviene extemporáneo”*. Esto, dado que, *“la jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción, desde antaño, ha patentado que, salvo casos excepcionales, cuando se haya clausurado una etapa o se haya adoptado una decisión sobre una situación en particular, está impedido el juez para volver sobre ella, consecuencia esta del principio de eventualidad o preclusión de los actos procesales. Así las cosas, si no se ejercen los medios de defensa judicial en el orden u oportunidad dado por la ley para su realización, se entiende precluida la coyuntura, sin que sea posible, luego, ventilar el problema jurídico ya ejecutoriado”* (Sentencia del 16 de septiembre de 2020, exp. 2020-00197).

Así mismo, revisado el trámite de emplazamiento solicitado, observa el Despacho que la parte interesada remitió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección **carrera 5 No. 8-32**, certificando la empresa de correo que *la dirección del destinatario no marca #8-32*, razón por la cual revisado el libelo introductor se evidencia que la dirección para notificaciones físicas de la parte demandada es calle 5 No. 8-32, con lo cual se acredita, que la dicho trámite fue remitido a una dirección diferente a la informada en la demanda, una razón más, para no revocar la providencia atacada.

A este propósito, conviene traer a colación por el Órgano de cierre de la especialidad: *“Lo que evita tener por desistida la demanda es que el promotor del litigio cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de 30 días, mediante actos “idóneos y apropiados” para satisfacer lo que se pide¹”.*

Una interpretación distinta desatendería el principio de preclusión que campea en este tipo de trámites y los fines previstos para el desistimiento tácito, entre otros, materializar la celeridad y eficiencia de la administración de justicia.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

- 1.- **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 24 de octubre de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>202</u> DE HOY <u>15 DE</u> <u>NOVIEMBRE DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

¹ STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente; Octavio Augusto Tejeiro Duque.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4096
SUCESION
RAD. 2021-00530-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós.

Respecto de la reproducción digital de las copias auténticas del expediente, deberá la parte demandante cancelar previamente el valor establecido en el numeral 8° del acuerdo PSAA14-10280 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a la suma de \$4.000.00 (\$300.00 por página), valor que deberá ser cancelado en la cuenta de recaudo para arancel judicial del Banco Agrario de Colombia y anexar copia de la respectiva consignación, que corresponde a las copias digitales del trabajo de partición y la sentencia dictada, para que se efectuó el trámite administrativo de rigor ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle).

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 202 DE HOY 15 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4106
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00059-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 3865 del 26 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se requirió a la parte demandante, para el cumplimiento de una carga procesal.
2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que no es viable el citado requerimiento dado junto con la orden de apremio, se ordenó el emplazamiento de la demandada Felisa Hurtado Montaña.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme lo anterior, obsérvese que en este caso no había lugar a exigirle a la parte actora el cumplimiento de una carga procesal, en virtud del trámite de emplazamiento de la convocada Hurtado Montaña, el cual fue ordenado al momento de librarse la orden compulsiva de pago, razón por la cual el trámite posterior señalado en el artículo 108 y 293 ejusdem, se desplazó a esta oficina judicial.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que revocar la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** el auto No. 3865 del 26 de octubre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDÉNESE** por secretaría incluir a la demandada **Felisa Hurtado Montaña** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el art. 10° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **202** DE HOY **15 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4107
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00099-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 3866 del 26 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se requirió a la parte demandante, para el cumplimiento de una carga procesal.
2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que no es viable el citado requerimiento dado junto con la orden de apremio, se ordenó el emplazamiento del demandado Pedro Tomás Mina Soliman.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”** (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Conforme lo anterior, obsérvese que en este caso no había lugar a exigirle a la parte actora el cumplimiento de una carga procesal, en virtud del trámite de emplazamiento del convocado Mina Soliman, el cual fue ordenado al momento de librarse la orden compulsiva de pago, razón por la cual el trámite posterior señalado en el artículo 108 y 293 ejusdem, se desplazó a esta oficina judicial.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que revocar la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** el auto No. 3866 del 26 de octubre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDÉNESE** por secretaría incluir al demandado **Pedro Tomás Mina Soliman** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el art. 10° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO **Nro. 202 DE HOY 15 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el término de traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4102
EJECUTIVO
RAD. No. 2022-00452-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que el título valor presentado para el cobro judicial, no presta mérito judicial, porque no se acompañó la carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo.

Agrega, que la obligación no es exigible, como quiera que no se han tenido en cuenta los abonos efectuados por la deudora en virtud de los descuentos autorizados por ella, como quiera que se encuentra al día con la prestación debida.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado y se archive el proceso.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., la parte demandante se pronunció oportunamente¹.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Dispone el inciso 3° del artículo 442 del CGP que “... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...” (El subrayado y negrilla es del despacho).

A su vez, prevé el inciso 2° del Art. 430 ejusdem que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (El subrayado y negrilla es del despacho).

¹ Ver archivo 10.

Notificada la parte demandada de la orden compulsiva de pago, formulo recurso de reposición contra la misma, fundamentada en que no se acompañó la carta de instrucciones de los títulos valores que sirven de base de la presente ejecución.

Igualmente, el artículo 622 del Código de Comercio señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Frente a la obligatoriedad de que se acompañe la carta de instrucciones junto con el título valor la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² preciso:

“la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”.

Se colige de lo anterior entonces, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Así mismo, la Corte Constitucional³ estableció en forma clara respecto de la Carta de Instrucciones lo siguiente:

“Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento”.

Es por todo lo anterior, que se puede concluir sin reparo, que el FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA FEINCOPAC ostenta la calidad de acreedor, es la persona a quien debe hacerse el pago, razón por la cual el extremo pasivo no puede alegar la falta de requisitos formales del título valor, so pretexto de que no se acompañó la respectiva carta de instrucciones, porque tal situación no le resta mérito ejecutivo al mismo.

Así mismo en el cuerpo del pagaré, en la cláusula quinta, la parte demandada autorizo el diligenciamiento del mismo, como pasa verse:

“QUINTA: vencimiento anticipado: autorizo (amos) al (la) FEINCOPAC- FONDO DE EMPLEADOS INCOPAC o a cualquier otro tenedor legítimo del presente título valor para extinguir el plazo o plazos que se estipulen para el pago del crédito al cual se refiere este documento y exigir extrajudicialmente o judicialmente el pago de la totalidad del saldo insoluto, más los intereses y gastos de cobranza, incluyendo honorarios del abogado,

² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

³ Sentencia T 968 de 2011 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

si ocurriere uno cualquiera de los siguientes eventos: a) si hubiere mora en el pago de una o más cuotas de capital o de intereses del préstamo otorgado...”

Entonces y para concluir es claro en el proceso que efectivamente el título valor aportado y objeto de cobro compulsivo fue suscrito con espacios en blanco y estos a su vez fueron llenados por su tenedor legítimo al momento de ejercitar la acción cambiaria, de acuerdo a las condiciones que se pactaron al hacer el desembolso que dio origen a la creación en su momento del referido título valor, lo que conllevaba a la procedencia de la presente ejecución, se itera por encontrarse legitimada para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el título valor pagare base de la presente ejecución.

No son de recibo los argumentos que expone la recurrente, de que el pagare no presta mérito ejecutivo porque la obligación es inexigible, porque frente a la alegación de la recurrente, de objetar la pretensión dineraria solicitada en la demanda, debe tenerse en cuenta que su queja no es viable formularla a través del recurso de reposición, pues atañe a un asunto de fondo – relacionado con la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación – que debe resolverse en la correspondiente sentencia, ya que a través de este medio – el recurso de reposición – solo es posible cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo.

Frente a este tópico, autorizada doctrina⁴ ha señalado que *“el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de las excepciones...En consecuencia, el título aparentemente es cierto. Porque es aparentemente cierto y porque llena los demás requisitos y calidades de tal, el juez, fundado en él y a espaldas del deudor, dicta auto de mandamiento ejecutivo, que en la práctica es una providencia mediante la cual, sin haber oído al obligado, coercitivamente se le impone el cumplimiento de una obligación”*.

En tales linderos de razonabilidad, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por la recurrente y por ende, forzoso deviene mantener incólume la providencia censurada, como quiera que los argumentos formulados, resultan infundados en este caso.

Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

MANTENER en su integridad el **Auto N° 2715 del 2 de agosto de 2022**, con el cual se la libra la orden de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>202</u> DE HOY <u>15 DE</u> <u>NOVIEMBRE DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

⁴ NELSON R. MORA G. Procesos de Ejecución, t. 1, 5ª Ed., Bogotá, Temis, pp. 99 y 100.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022, A
Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: SUSAN CAROLINA RODRÍGUEZ CUPITRA
RADICADO: 76001 40 03 026 2022 0049300

La apoderada de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia N° 77 en el sentido de ordenarle a la Notaria de los Patios-Norte de Santander la anulación del registro civil de la convocante Rodríguez Cupitra expedido el 13 de diciembre de 1988, sin embargo el juzgado no observa ningún error por cuanto la orden fue dirigida a la Registraduría Municipal de los Patios-Norte de Santander, tal como lo solicitó en el acápite de pretensiones, además de ser la entidad competente para ello, en consecuencia, no se accederá a su solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

NO CORREGIR la sentencia N° 77 del 28 de septiembre de 2022 por los motivos anteladamente expuestos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 202 DE HOY 15 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4099
EJECUTIVO
RAD. 2022-00599-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de noviembre del dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia que libró la orden de apremio.

Frente a tal aspecto, conviene recordar que, respetada doctrina señala que existen requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso, entre los que se encuentra la oportunidad de su interposición. En efecto, se ha dicho que “esos requisitos [los indispensables para la viabilidad de todo recurso] son concurrentes y necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada, la actuación, se disponga su terminación anticipada antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad en su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo”¹.

Ahora, sobre el requisito de la oportunidad de su interposición se ha señalado que “el legislador quiere que los derechos procesales de las partes- y los recursos son una clase de ellos- se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez, que, si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación”².

En lo que a este asunto interesa, prevé el inciso 2° del Art. 430 del C.G.P. que “Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (El subrayado y negrilla es del despacho).

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso – Parte General. Editorial Dupré – 2017.

² Ibidem.

Adicionalmente, respecto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. P. prevé que “...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”, al paso que el artículo 322 del mismo Estatuto señala que, “la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Así las cosas, como quiera que la notificación del auto atacado se surtió vía electrónica el 13 de octubre de 2022, el recurso debió interponerse dentro de los tres días siguientes, es decir, los días 19, 20 y 21 de octubre de la misma anualidad.

Bajo los reseñados parámetros, debe rechazarse de plano el recurso de reposición elevado, como quiera que el mismo fue presentado de forma extemporánea. Lo anterior, en tanto que fue allegado al correo electrónico de este juzgado el día lunes 24 de octubre de 2022, esto es, fue presentado cuando ya el término había vencido dado que la oportunidad para hacerlo precluyó el viernes 21 de octubre de 2022.

Como la parte demandada se encuentra notificada de la orden de pago y presenta escrito de excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 ejusdem, se ordenará correr traslado al demandante.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** de plano el recurso de reposición presentado por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **RECONOCER** personería a **JOSE LUIS CARO JOVEN**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto.
- TERCERO:** **PONGASE** a disposición de la parte contraria el escrito de excepciones a través del siguiente enlace: [R 2022-00599-00 ContestacionDemanda-A.pdf](#).
- CUARTO:** **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Popayán (Cauca), a través del siguiente enlace: [R 2022-00599-00 InformeTransitoPopayan-A.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **202 DE HOY 15 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-

Cali, 11 de noviembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

ANo . 4127
EJECUTIVO
RADICACION # 2022-00709-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós.

Como quiera que la parte actora no subsanó las falencias que se le pusieron de presente en el auto No. 3554 de fecha 6 de octubre de 2022, la Instancia dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la presente demanda ejecutiva promovida por el Banco Credifinanciera S., a través de apoderada judicial, en contra del señor Diego José Liñan Tobias.

SEGUNDO: *Archívese* el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **202** DE HOY **15 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO GARANTE:
NICOLLE ANDREA PIPICANO ROJAS
RADICADO: 760014003026-2022-00730-00

AUTO N° 4104

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se observa que por auto N° 3799 del 21 de octubre de 2022, notificado por estados el 24 de octubre de 2022 fue rechazada la demanda, providencia que no fue objeto de recurso alguno por parte de la solicitante o su apoderada judicial, en consecuencia, la subsanación presentada será glosada sin ninguna consideración.

Sin más consideraciones, el juzgado

DISPONE

AGREGAR sin ninguna consideración el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte solicitante, por lo anteladamente expuesto

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 202 DE HOY 15 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-

Cali, 11 de noviembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

ANo . 4057
EJECUTIVO
RADICACION # 2022-00756-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós.

Como quiera que la parte demandante no subsanó las falencias que se le pusieron de presente en el auto No. 3819 del 28 de octubre de 2022, la Instancia dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la presente demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad Inmobiliaria Segura S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del señor José Andrés Astudillo Rojas.

SEGUNDO: *Archívese* el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **202** DE HOY **15 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4103
HIPOTECARIO
RAD. 2022-00767-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y como quiera que la parte demandada no se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de la presente.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.
- SEGUNDO:** **ARCHIVARSE** el presente proceso, previa cancelación de su radicación.
- TERCERO:** **POR SECRETARIA** ordénese la compensación de la presente demanda, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 202 DE HOY 15 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4091
SUCESION
RAD. 2022-00808-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de noviembre del dos mil veintidós.

Observa el Despacho que la presente demanda adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente, aportarse como anexo de la demanda el registro civil de nacimiento de las personas que ostentan calidad de herederos determinados correspondientes a los hijos del causante, en los términos del inciso 2° del artículo 85 del C.G.P.
- Debe aportarse como anexo de la demanda la prueba de la existencia de la sociedad conyugal en los términos del numeral 4° del artículo 489 del CGP, como quiera que debe ser liquidada en este trámite al tenor de lo previsto en el artículo 487 ejusdem.
- Debe aportarse el registro civil de la causante, para verificar que no tenga notas marginales, respecto de algún matrimonio u otra situación que haya afectado su estado civil.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
2. **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 202 DE HOY 15 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4092
HIPOTECARIO
RAD. 2022-00809-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de noviembre del dos mil veintidós.

En un estudio objetivo de la presente demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria propuesta por la **FUNDACIÓN PARA EL APOYO SOCIAL Y EMPRESARIAL** contra **EISON TRIANA** y Otros, encuentra la instancia que por la cuantía (\$20.000.000 pesos) y lugar de residencia de la parte demandada Carrera 42A 1 No 42-90 barrio Unión de Vivienda Popular de la ciudad de Cali, (Comuna 16) de esta ciudad, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y CSJUAA 1931 del 3 de abril de 2019, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, a éstos se remitirá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **REMITIR** las diligencias al Juzgado **Noveno** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
- TERCERO:** **ANOTARSE** su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 202 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4093
PRENDARIO
RAD. 2022-00816-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de noviembre de del dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

- Liminarmente, no se indica en la demanda el lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble objeto de la garantía real prendaria, al tenor de lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.
- No se aportó con la demanda la constancia de inscripción del formulario de ejecución de la garantía mobiliaria que recae sobre el bien mueble (vehículo) dados en prenda, y que establece el numeral 1° del artículo 61 de la ley 1676 de 2013 (Decreto 400 de febrero de 2014 y 1835 de 2015).
- Debe corregirse la demanda y ser integrada en un nuevo libelo introductor, como quiera que la misma solo se debe dirigir contra el propietario del bien objeto del gravamen prendario, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
2. **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 202 DE HOY 15 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4095
VERBAL SUMARIO
RAD. 2022-00818-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de noviembre de del dos mil veintidós.

En un estudio objetivo de la presente demanda, se observa que el bien objeto de la garantía real hipotecaria se encuentra ubicado en el condominio campestre El Bosque ubicado en el Municipio de Dagua corregimiento El Carmen (Valle), según se desprende de la escritura pública y el certificado de tradición, por tal motivo resulta aplicable en este caso la competencia territorial señalada en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., siendo apto para conocer de la presente el Juez Promiscuo Municipal de Dagua (Valle) Reparto.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **REMITIR** las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Dagua (Valle) Reparto.
- TERCERO:** **ANOTARSE** su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA'.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 202 DE HOY 15 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 4075
EJECUTIVO
RAD. 2022-82700

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Joan Manuel Vargas Manquillo**, observa la Instancia que la misma adolece de la siguiente falencia:

- a) Liminarmente, observa el Despacho que la sociedad Credivalores - Crediservicios S.A., mediante Escritura Pública No. 0003 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. absorbe mediante fusión a la sociedad CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO la cual se disuelve sin liquidarse. Por tanto deberá aclarar el libelo genitor, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.2 y artículo 85 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 202 DE HOY 15 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO Nro. 4078
EJECUTIVO
RAD. 2022-00832

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por el señor **Audrey Marín Varón**, en contra del señor **Florián Ávila Montoya**, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- 1) Liminarmente, en el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 inciso 2 Ley 2213 de 2022)
- 2) En el aludido mandato, indica ejecutivo singular de **menor** cuantía, teniendo en cuenta el acápite de las pretensiones y cuantía no se atemperan a lo indicado. (artículo 82 C.G.P.).
- 3) En el introito de la demanda no indico la vecindad del demandado Florián Ávila Montoya.
- 4) En igual medida, deberá hacer claridad al acápite de las pretensiones numeral primero literal a) INTERESES DE PLAZO, determinando el valor del capital sobre el cual se calcularon los intereses de plazo perseguidos, la tasa de interés aplicada, lo anterior con fundamento en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- 5) Teniendo en cuenta que los intereses de plazo se producen desde la creación del título valor hasta que éste se hace exigible, en tanto que los moratorios se generan a partir de la fecha de exigibilidad, en cuanto a ello deberá indicar porque se están cobrando intereses moratorios y causados antes del vencimiento **16 de mayo de 2022**, Desde esas perspectivas, la parte actora deberá aclarar el acápite de las pretensiones literal b) MORA. (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.)
- 6) Así mismo, se debe indicar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.
- 7) Deberá indicar la dirección del demandado Florián Ávila Montoya, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 núm. 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 202 DE HOY 15 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario